NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

BOLETÍN Nº 2.851- 07

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado por la Sala el 17 de diciembre de 2002, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Considerando las propuestas contenidas en el segundo informe y las que se plantean en este nuevo segundo informe, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado hacemos presente que, en relación con el proyecto aprobado en general por la Sala, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 6º, 9º, 12, 14 y 20, que pasan a ser 7º, 10, 13, 15 y 21 respectivamente, y 2º transitorio, que pasa a ser 3° transitorio.

Dejamos, además, las siguientes constancias, relativas a las indicaciones formuladas hasta el día 6 de enero de 2003, sobre las cuales se desarrolló el debate que da origen a este nuevo segundo informe:

I.- Indicaciones aprobadas: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

III.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 21 y 22.

IV.- Indicaciones retiradas: no hubo.

Asistieron a la primera de las dos sesiones de la Comisión que se celebraron para este efecto los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa y Jovino Novoa Vásquez, a la segunda el Honorable Senador José Antonio Viera-Gallo

Quesney, y a las dos el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, y el abogado de dicha Secretaría de Estado, don Fernando Londoño Martínez.

Dejamos constancia, finalmente, que las modificaciones que proponemos no alteran las materias de competencia de la Honorable Comisión de Hacienda, la cual ya se ha pronunciado favorablemente sobre esta iniciativa.

- - -

ARTÍCULO 1º

En el segundo informe, se propuso señalar que la ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas.

Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Comisión, de acuerdo con el señor Ministro de Justicia, prefirió eliminar la mención de que algunas huellas genéticas puedan determinarse con ocasión de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas, para dejar solamente la posibilidad de que su determinación se haga con ocasión de una investigación criminal.

Se consideró que la referencia que se suprime causa confusión, puesto que, si bien el artículo 9º prevé que formarán parte del Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares las muestras biológicas de aquellas personas que, teniendo un familiar extraviado o desaparecido, acepten voluntariamente donarlas a fin de que pueda resultar de utilidad para la identificación de dicho familiar, ello se hará en el marco de la investigación criminal destinada a averiguar el paradero del extraviado o desaparecido.

De esta manera, las huellas que se incorporarán a ese Registro serán obtenidas siempre con ocasión de una investigación criminal.

En mérito de lo anterior, se acordó eliminar la frase “o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas”, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

\- - -

ARTÍCULO 4º

Dispone que el Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Novoa, elimina el Registro de Imputados y el Registro de Víctimas.

Las indicaciones números 2, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, y 3, del Honorable Senador señor Stange, suprimen el Registro de Víctimas.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Novoa, planteada en subsidio de la indicación número 1, elimina sólo el Registro de Imputados.

El señor Ministro de Justicia hizo ver la necesidad de mantener, en su sustancia, tanto el Registro de Imputados como el Registro de Víctimas, por la importancia que tendrán para la investigación criminal. Consideró que las observaciones que surgieron durante la discusión en la Sala apuntaron más bien a precisar las huellas genéticas que los integrarán y la temporalidad de su permanencia, para lo cual se manifestó dispuesto a efectuar los ajustes del caso. Sugirió, para mayor claridad, desechar la existencia separada de ambos Registros, refundiéndolos en uno que podría denominarse "Registro de Antecedentes Temporales", el cual contendría las huellas genéticas de quienes sean víctimas de delitos o aparezcan imputados de su comisión.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Novoa sostuvieron que la argumentación del señor Ministro conduciría a postular la conveniencia de un Registro Nacional de ADN que comprenda a toda la población, lo que plantea, con fuerza, el tema de protección de la intimidad. Como el proyecto gira, en cambio, alrededor de la idea de facilitar la investigación de delitos, lo lógico es pensar que los datos de

los imputados prestarán utilidad sólo respecto de un procedimiento criminal específico, sin que surja la necesidad de incorporarlos en un registro nacional. Quisieron conocer, asimismo, cómo se evitaría que, invocando siempre las necesidades de la investigación, se tomen muestras biológicas a todos los miembros de una familia, con el propósito de determinar sus huellas genéticas.

Los señores integrantes de la Comisión recordaron que, de acuerdo a los expertos científicos que concurrieron invitados a la discusión en general, en los términos en que la Comisión ha aprobado el proyecto de ley quedará garantizado que el procedimiento que se utilizará para determinar la huella genética sólo permitirá identificar a una persona, y no obtener otro tipo de información que ponga en riesgo la intimidad.

Destacaron que la existencia de estos registros con carácter nacional debería permitir que, mediante el cruce de la información disponible, se determine la participación de los hechores en una etapa inicial de la investigación, con los consiguientes beneficios para el éxito de ella, y en definitiva, para evitar la perpetración de otros hechos delictivos por las mismas personas. Precisamente por la importancia de contar con la mayor cantidad de elementos de análisis durante la investigación criminal, los registros de huellas genéticas son ampliamente valorados en todas partes del mundo.

Sin embargo, el interés por determinar a los responsables mediante el uso de estos registros no conduce a un descuido de los derechos de las personas, porque en todo caso deberán aplicarse las normas del Código Procesal Penal. Específicamente, en el caso del imputado, rige el artículo 197 de ese cuerpo legal, conforme al cual la extracción de las muestras para la determinación de la huella genética no podrá implicar menoscabo para su salud o dignidad, y procederá una vez que se haya formalizado la investigación en su contra.

Para el caso de las víctimas, convinieron en establecer, más adelante, que la incorporación de sus huellas al Registro debe considerar su aquiescencia, sea que se disponga que será voluntaria, o que se les permita oponerse a la inclusión de las huellas en él.

Los señores integrantes de la Comisión estuvieron en desacuerdo con la sugerencia del señor Ministro de Justicia de fusionar y cambiar la denominación de estos Registros, ya que resulta más claro su actual nombre, y es preferible no considerar en un mismo Registro dos situaciones que debe tener distinto tratamiento. Desde este punto de vista, fueron partidarios de mantener el artículo en los mismos términos.

En esa virtud, se desecharon las indicaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra.

ARTÍCULO 6º

Establece que el Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Novoa, elimina el artículo.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que la extracción de la muestra biológica y la determinación de la huella genética debe realizarse cuando sea relevante para la investigación del delitos y no cuando carezca de utilidad para ese propósito, como podría ser una estafa, en que sólo significaría afectar la intimidad de una persona.

La Comisión tuvo presente que los casos en que procederá tomar muestras, y consiguientemente determinar la huella genética, están señalados en el Código Procesal Penal, que permite tomar muestras biológicas, previa autorización judicial, sólo respecto de las personas que tengan la calidad de imputados y siempre que sea necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación.

Para tal efecto, por la misma unanimidad antes señalada resolvió agregar que las huellas genéticas habrán de ser "determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.".

La incorporación de esa frase se aprobó por la unanimidad ya señalada. Con igual votación, se rechazó la indicación.

ARTICULO 8º

Expresa que el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Las indicaciones números 6, del Honorable Senador señor Novoa; 7, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, y 8, del Honorable Senador señor Stange, suprimen el artículo.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Novoa, formulada para el caso de que se hubiera aprobado la indicación número 4, sustituye el artículo, con el objetivo de precisar que este Registro contendrá las huellas genéticas de las víctimas fatales de un delito en los casos que el juez, por resolución fundada, determine que ello es necesario para el esclarecimiento del delito.

La Comisión razonó que debe distinguirse entre la toma de la muestra y la incorporación de la huella genética al Registro. El primer procedimiento puede ser obligatorio para la víctima, si así lo determina el juez, por su importancia para el caso que esté investigando el Ministerio Público. En cambio, frente a la incorporación de la huella genética al Registro, ha de darse a la víctima la posibilidad de oponerse.

Le pareció conveniente, por lo mismo, expresar en el primer inciso que el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, "obtenidas en el curso de un procedimiento criminal", con lo que se reitera la aplicación de la ley procesal penal en todo lo relativo a la toma de muestras.

En relación con la posibilidad que se quiere dar a la víctima para oponerse a que se incorpore su huella genética al Registro, el señor Ministro de Justicia propuso establecer que, en todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a cotejar la huella genética, sin incorporarla al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Se convino, por último, en disponer que las huellas agregadas a este registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18 de la ley.

En esos términos, se aprobó con enmiendas la indicación número 9 y se desecharon las indicaciones números 6, 7 y 8, por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 9º

Manifiesta que el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de los cadáveres o restos humanos no identificados; del material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y de las personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Las indicaciones número 10, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, y 11, del Honorable Senador señor Stange, eliminan este artículo.

El Honorable Senador señor Coloma explicó que su indicación se inserta en la lógica de estimar conveniente la supresión de varios Registros, de manera de tener un Sistema más acotado, que restrinja las posibilidades de afectar la privacidad de las personas.

Los integrantes de la Comisión compartieron la idea de que es útil mantener este Registro, cuyo contenido es suficientemente preciso.

La Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra, rechazó las indicaciones por unanimidad.

ARTICULO 14

Dispone que el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

Añade que, en dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.

La indicación número 12, de los Honorables. Senadores señores Coloma y Larraín, agrega un inciso final, en cuya virtud se dispone que el Director del Servicio Médico Legal será civil y administrativamente responsable de la destrucción del material a que alude

el inciso primero en el plazo máximo de 30 días, desde que se hubiere evacuado el informe a que alude el artículo precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo inciso primero de este artículo.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Stange, considera la primera parte de la norma propuesta por la indicación anterior, en cuanto a la responsabilidad civil y administrativa del Director del Servicio Médico Legal por la destrucción del material biológico en el plazo máximo de 30 días.

El Honorable Senador señor Coloma consideró que el artículo es insuficiente respecto de la protección de la intimidad de las personas, porque no adopta resguardos para que se cumpla la obligación de destruir el material biológico. Creyó que la manera más segura de cautelar el cumplimiento de este deber es hacer recaer la responsabilidad consiguiente, en forma directa, sobre el Director del Servicio Médico Legal.

El señor Ministro de Justicia concordó con el principio de que el jefe superior de un servicio público ha de responder de lo que suceda en él, pero no resulta propio atribuirle directamente responsabilidad civil y administrativa por la infracción de una obligación funcionaria, toda vez que estos tipos de responsabilidad, de acuerdo a las reglas generales del Derecho Civil y del Derecho Administrativo, no son de orden objetivo, sino que requieren la concurrencia de dolo o culpa. En la especie, existirá una gran cantidad de muestras y, por lo tanto, se producirá la intervención de un número importante de funcionarios, en las distintas sedes a lo largo del país, por lo que no resulta lógico asignarle al jefe superior del servicio responsabilidad por cada una de las infracciones que pudiera cometerse, sin que se demuestre que ha actuado negligentemente o dolosamente respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Por tales motivos, sugirió hacerse cargo de la preocupación de los señores Senadores que han formulado indicaciones, introduciendo diversas precisiones al artículo.

En primer lugar, establecer que el Servicio Médico Legal deberá destruir el material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN "inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente".

Enseguida, señalar que "excepcionalmente", cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, "podrá" conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

Por último, declarar expresamente que los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa, a menos, por cierto, que acrediten que su conservación se debió a la circunstancia que se acaba de mencionar. En esta advertencia quedan comprendidos todos los funcionarios que tengan participación en la realización de esa conducta, es decir, tanto los encargados de efectuarla directamente, como aquellos a quienes, de acuerdo con las reglas generales del Derecho Administrativo, les incumbe ejercer las atribuciones jerárquica y de control tendientes a velar porque se lleve a cabo; entre ellos, el Director del Servicio Médico Legal.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra, rechazó ambas indicaciones. También por unanimidad, aprobó la proposición del Ejecutivo.

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Justicia sugirió adicionar un procedimiento destinado a fiscalizar de manera expedita y certera la observancia del deber de eliminación de los antecedentes.

Se establecería, al respecto, que de la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana, por el jefe del departamento competente.

La Comisión aprobó esa sugerencia por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 17

Regula la incorporación de los antecedentes de imputados al Registro de Condenados.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye los incisos segundo y tercero, a fin de precisar que este Registro sólo incluirá a quienes hayan sido condenados por los delitos de secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que no comparte la idea de incluir en el Registro las huellas genéticas de personas condenadas por cualquier tipo de delitos, aun cuando lo hayan sido a pena aflictiva, como se plantea en el proyecto de ley. Opinó que, por la propia naturaleza del aporte a la investigación que pueda hacer la huella genética, carece de sentido tomar muestras biológicas y determinarla, por ejemplo, respecto de condenados por estafa.

La Comisión concordó con ese enfoque, así como con la conveniencia de revisar la nómina de delitos prevista, para incorporar otros, al menos los delitos tipificados en la ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la que tipifica las conductas terroristas.

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Justicia informó que se había efectuado la revisión de los delitos que justifican que se incorpore la huella genética de los partícipes en ellos en el Registro de Condenados, y, asimismo, en la línea de reflexión planteada por el Honorable Senador señor Novoa, recomendó dar ciertas pautas al tribunal para el ejercicio de la facultad que se le confiere en el inciso final del artículo para ordenar la toma de muestras e incorporación al Registro de la huella genética de condenados que no se encuentren en esos casos.

Propuso disponer, en los incisos segundo y tercero de este artículo que, si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 Nºs 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 Nº 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, 480 del Código Penal;

b) los previstos en los párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Código Penal;

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención y registro de huellas respecto de condenados a pena de crimen que no se encontraren en las situaciones previstas en los incisos precedentes.

La Comisión examinó la propuesta, que comprende los delitos de secuestro, sustracción de menores, tortura, amenazas graves, delitos graves contra la salud pública, abandono de menores con resultado de muerte o lesiones, mutilaciones y lesiones graves, envío de cartas bomba, robo con intimidación o violencia con resultado de muerte, lesiones graves o secuestro, robo con intimidación o violencia simple, robo con fuerza en lugar habitado, incendios graves (con resultados de muerte, lesiones o severas puestas en peligro), aborto y homicidio en todas sus formas (parricidio, infanticidio, homicidio en riña), todos los delitos sexuales, elaboración o tráfico de estupefacientes y delito terrorista.

Tomó nota de la explicación proporcionada por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que se tuvo a la vista la ley sobre indultos particulares y la ley sobre libertad condicional, y se procuró conjugar la gravedad del delito, la penalidad asignada y la circunstancia de que deje rastros o huellas que hagan factible la toma de muestras.

Finalmente, en armonía con los delitos que, en todo caso, justifican que se incorpore la huella genética de sus partícipes al Registro, decidió aplicar el mismo criterio respecto de quienes se encuentren condenados a la fecha en que empiece a regir esta ley, en el artículo 1º transitorio.

Se aprobó la indicación número 14, con tales enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 18

Señala que los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiera puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiera mediado proceso**,** transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Novoa, hace imperativa la eliminación de tales datos, cambiando la forma verbal "podrán" por "deberán".

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el artículo, distinguiendo la eliminación de antecedentes del Registro de Imputados y la que procede respecto del Registro de Evidencias y Antecedentes.

En el primer caso, procederá cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo y el imputado cuya huella genética hubiese sido determinada durante el proceso criminal perdiera dicha condición. En el segundo caso, procederá cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiese habido proceso, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, agrega tres incisos, en los cuales se establece que los datos incluidos en el Registro de Imputados serán eliminados cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo y la persona imputada cuya huella genética hubiese sido determinada durante el proceso criminal, no sea condenada.

Los datos incluidos en el Registro de Condenados serán eliminados cuando hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la pena del respectivo crimen o simple delito, contado desde que se halle ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Añade que el Director del Servicio Médico Legal será civil y administrativamente responsable de la eliminación de los antecedentes a que se refieren los incisos anteriores en el plazo máximo de 30 días, desde que esta obligación se haga exigible de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Stange, contempla las mismas normas de la indicación anterior, salvo la frase final del último inciso, referida al inicio del

cómputo del plazo al término del cual se hará efectiva la responsabilidad del Director del Servicio Médico Legal.

El señor Ministro de Justicia propuso regular, en primer lugar, la eliminación de los antecedentes del Registro de Imputados, en términos de que se efectuará una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada.. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resulta condenado, la huella genética se incorporará en el Registro de Condenados.

Observó luego, respecto del plazo dentro del cual los datos deben ser eliminados y la responsabilidad consiguiente, que la eliminación no puede hacerse compulsiva, porque el Servicio de Registro Civil, al que le corresponde actuar en este caso, desconoce el término del proceso si no recae en él sentencia condenatoria, la que le es enviada para los efectos prontuariales. Es necesario, por tanto, incorporar un mecanismo para que se le notifique esa circunstancia.

Para estos efectos, sugirió decir que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso de los datos en un plazo no superior a tres días desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento.

La Comisión acogió esas propuestas, de la manera planteada por el señor Ministro de Justicia.

En lo que atañe a la eliminación de los datos consignados en el Registro de Evidencias y Antecedentes, los Honorables Senadores señores Coloma y Novoa estimaron que debe considerarse en términos perentorios la obligación de efectuarla, cumplido cierto plazo o reunidas ciertas condiciones. Manifestaron su desacuerdo con el hecho de que el artículo indique que "podrán ser eliminados" cuando termine el proceso o se cumplan quince años desde su incorporación al Registro.

Los señores integrantes de la Comisión acotaron que, en este caso, tampoco hay peligro de vulneración de la intimidad, desde el momento en que este Registro, como establece el artículo 7°, sólo conserva huellas genéticas que no están vinculadas a una persona determinada. Si se constata que corresponden a un imputado, o a una víctima, o a otra persona, deben ser eliminados del Registro, para integrarse al Registro que corresponda, o ser excluídos en definitiva del Sistema, según el caso. Ello explica que, cuando hayan surgido en el curso de una investigación criminal que pudiera haber redundado en proceso, puedan permanecer en el Registro no obstante

que aquél termine, y que se permita su eliminación una vez transcurrido el plazo máximo de prescripción penal.

Luego de un intercambio de opiniones, se coincidió en que, por esas mismas razones, es superfluo referirse a la primera hipótesis, del término de un proceso, y basta la segunda, lo que permite considerar como imperativa la eliminación de los datos, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro de Antecedentes y Evidencias.

Se prefirió contemplar esta norma con carácter general, de forma tal que, en cualquier caso, los antecedentes contenidos en los registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias sean eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos

El señor Ministro de Justicia hizo presente que, por último, sería adecuado contemplar también una norma sobre responsabilidad administrativa, que la atribuya expresamente a los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente. La Comisión aceptó la sugerencia del señor Ministro.

En la sesión siguiente, el señor Ministro complementó su propuesta sobre el plazo dentro del cual el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso de los datos, sugiriendo expresar que el Servicio deberá proceder a la eliminación o reingreso de los datos en un plazo no superior a tres días desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado cuando estos acreditaren el término del proceso mediante certificación expedida por el fiscal.

Al mismo tiempo, como consecuencia de lo acordado en el artículo 14 respecto de los procedimientos de control acerca del cumplimiento de la obligación de eliminar los antecedentes, el señor Ministro de Justicia propuso intercalar dos incisos, en los cuales se ordene dejar constancia escrita por el funcionario encargado, de la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la mención de la resolución que hubiere puesto término al proceso respectivo, si fuere el caso.

Se agregaría que los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus

superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos y menciones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil al Director Nacional de dicho organismo.

En virtud de lo anterior, las indicaciones quedaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 19

Castiga a quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Añade que, en caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaran respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones números 19, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, y 20, del Honorable Senador señor Stange, sustituyen el artículo, señalando que el que permitiere el acceso a los registros o exámenes regulados en esta ley a personas no autorizadas, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso o divulgación de los registros o exámenes regulados en esta ley, para fines distintos de los señalados en ella.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que las indicaciones proponen comprender a los terceros, que no sean funcionarios, dentro de los sujetos activos de la conducta. Si bien ello estaba implícito, porque se aplican las reglas generales, estuvo de acuerdo en decirlo de manera expresa.

Advirtió, eso sí, que la redacción planteada omite un aspecto relevante, cual es diferenciar la penalidad en función de

que lo divulgado sea las muestras biológicas o las huellas genéticas, en circunstancias que la difusión de las primeras tiene mayor gravedad.

Por ello, sugirió conservar el artículo, adicionándole un inciso tercero, en el cual se establezca que quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo o medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

De esa forma, las indicaciones quedaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 20

Sanciona a quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma pena resultará aplicable a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Finalmente, señala que los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Las indicaciones números 21, de los Honorables Senadores Coloma y Larraín, y 22, del Honorable Senador Stange, reemplazan la disposición.

El artículo que proponen sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo a:

1º Los que alteraren una muestra biológica.

2º Los que, teniendo la obligación de hacerlo, omitieren la incorporación de los antecedentes al registro que corresponda.

3º Los que alteraren algún antecedente contenido en los registros.

4º Los que, fuera de los casos a que se refiere el artículo 18, eliminaren cualquier antecedente de alguno de los registros.

Hace aplicable la misma pena a los que, en el documento en que conste el examen, incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 193 del Código Penal.

Agrega que, si quien incurriere en alguna de las conductas señaladas en el inciso primero fuere funcionario público, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

El señor Ministro de Justicia consideró que ninguna de las conductas propuestas en la indicación es nueva, o resulta necesaria, y la única innovación substancial se refiere a elevar la pena de la figura base.

En efecto, señaló, las mismas hipótesis descritas en los numerales están contenidas en los incisos primero y segundo del artículo actual, que contempla la penalidad para los terceros en el inciso final. Las falsedades vertidas en el proceso (falso testimonio o prevaricación) están mejor tratadas en el inciso primero actual que en el inciso segundo de la propuesta, que se restringe además a las falsedades de carácter documental, en circunstancias que esa referencia al régimen común no es óptima, por cuanto es muy estricto y, por lo mismo, de difícil aplicación. En cambio, el concepto de "faltar a la verdad" que consagra el proyecto es suficientemente claro y comprensivo de cualquier conducta mendaz cometida por peritos en los procedimientos criminales.

La Comisión aceptó esos razonamientos, optando por mantener el artículo.

Se rechazaron las indicaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

- - -

El señor Ministro de Justicia recordó que los artículos permanentes de este proyecto de ley regulan el caso de los imputados conforme al Código Procesal Penal y el artículo 1° transitorio da reglas para la aplicación de esta ley a los condenados que se encuentren cumpliendo condenas, pero queda sin normar la situación de los procesados de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, la que subsistirá, aun en aquellas Regiones en que entró en vigencia la reforma procesal penal, respecto de los hechos ocurridos con anterioridad.

Sugirió, por tal motivo, agregar un nuevo artículo transitorio, en el cual se disponga que las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán referidas a los procesados, tratándose de procedimientos que se substancien conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el Registro de Imputados contenga, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad a las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo a las normas del Código anterior.

El artículo 2° transitorio que se propone -con lo que el actual pasa a ser 3° transitorio- se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

\- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas en el segundo informe y en este nuevo segundo informe, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1°

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria."

Artículo 2°

Agregar en el inciso primero, antes del punto aparte (.), las siguientes frases:

"a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1º".

Suprimir el inciso tercero.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los demás artículos:

"Artículo 3º. Naturaleza de los datos y su titularidad. **La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.".**

- - -

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 6°.

Agregar la siguiente oración final, reemplazando el punto aparte(.) por una coma (,) :

"determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.".

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 sin incorporar la huella genética al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.".

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11.

Sustituir la frase "artículo 20" por "artículo 21".

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

Sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.**

Con todo, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas

en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Reemplazar la frase "artículo 12", por "artículo 13".

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17.

Sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 Nºs 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 Nº 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención de muestras

biológicas y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.".

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado cuando estos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

En cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del

Servicio de Registro Civil e Identificación al Director Nacional de dicho organismo.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.".

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19.

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

- - -

A continuación del artículo 20, que pasa a ser 21, intercalar el siguiente artículo 22, nuevo:

"**Artículo 22.- Concordancia**. **En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.".**

- - -

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23.

Número 2

Intercalar, a continuación del nombre "Servicio Médico Legal", la frase "en las policías", antecedida de una coma.

Artículo 24

Sustituir la frase "artículo 20", por "artículo 21".

Disposiciones transitorias

En el artículo 1°, reemplazar la frase "artículo 4°", por "artículo 5°", e intercalar la frase "por alguno de los delitos señalados en el artículo 17" entre la palabra "condena" y la coma (,) que la sigue.

- - -

Intercalar, como artículo 2°, el siguiente, pasando el actual a ser 3°:

“Artículo 2°.- Normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

b) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el procedimiento para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal.

c) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

d) La consulta e información que en virtud del artículo 8º de esta ley se dispone en favor de la víctima se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible.

e) Los datos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

f) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.".

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal**.**

Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido **a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1º.**

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 3º. Naturaleza de los datos y su titularidad. **La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.**

Capítulo II
De los Registros

Artículo 4º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

Artículo 6º.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito, **determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.**

Artículo 7º.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, **determinadas en el curso de un procedimiento criminal.**

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 sin incorporar la huella genética al Registro hasta recibir tal

instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 9º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III
De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas

Artículo 10.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el **artículo 21** de esta ley.

Artículo 12.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Artículo 13.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e

Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.

Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 16.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del **artículo 13,** se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Artículo 17.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 Nºs 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 Nº 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención de muestras biológicas y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución

ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando estos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

En cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación al Director Nacional de dicho organismo.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Capítulo V
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo

o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 21.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 22.- Concordancia. **En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.**

Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN*. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal**, en las policías** o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.".

Artículo 24.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el **artículo 21**.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 5º,** el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o

privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena **por alguno de los delitos señalados en el artículo 17,** previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren recluidos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2°.- Normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

b) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el procedimiento para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal.

c) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

d) La consulta e información que en virtud del artículo 8º de esta ley se dispone en favor de la víctima se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible.

e) Los datos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

f) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 20 de enero de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz y José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN.

(Boletín Nº 2.851-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) Facilitar la investigación criminal, mediante la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN, que contempla cinco Registros: el de Condenados, el de Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, el de Víctimas y el de Personas Extraviadas y sus Familiares.

b) Los Registros se formarán sobre la base de huellas genéticas determinadas por el Servicio Médico Legal, las policías o instituciones públicas o privadas acreditadas ante dicho Servicio, y su organización, administración y custodia estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

II. ACUERDOS: todos fueron adoptados por unanimidad (4x0 y 5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: seis Capítulos, que agrupan 24 artículos permanentes, y un párrafo relativo a disposiciones transitorias, compuesto de tres artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en el Senado, y fue iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de diciembre de 2001.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Procesal Penal, Código de Procedimiento Penal y ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, 21 de enero de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario